

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

FERMOSELLE

El Ayuntamiento de Fermoselle, en sesión plenaria de fecha de fecha 29 de septiembre de 2016, acordó aprobar inicialmente la ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales en el término municipal de Fermoselle.

Dicha aprobación se entiende definitiva al no haberse presentado ninguna alegación durante el plazo de información pública, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica su texto íntegro al efecto de su entrada en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley.

Contra el citado acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de la ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

Todo ello sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime procedente.

Fermoselle, 12 de diciembre de 2016.-El Alcalde.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE FERMOSELLE

TÍTULO I

CAPÍTULO I:

Disposiciones generales

Artículo 1: Objeto y fines.

1. Esta ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales que viven en el entorno humano, con una doble finalidad, la protección de la salud y la seguridad de las personas, y la protección de los animales.

2. Las finalidades de esta ordenanza son alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales, garantizar una tenencia responsable y la máxima reducción de las pérdidas y los abandonos de animales, fomentar la participación ciudadana en la defensa y protección de los animales y preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

3. Esta ordenanza se aplica en el marco de la normativa internacional europea, estatal y de Castilla y León relativa a la protección y tenencia de animales, que se indica a continuación:

R-201603400

a. De carácter general:

La Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, artículos 25.2 y 140.

b. Normativa sectorial:

I. Del Estado:

I. Ley estatal 14/1986 de 25 de abril, general de Sanidad.

II. De la Comunidad de Castilla y León:

1. Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
2. Ley 5/1997 de 24 de abril, sobre protección de los animales de compañía y el Decreto 134/1999 de 24 de junio, que aprueba el Reglamento de la citada Ley.
3. La Orden AYG/60-1/2005 de 5 de mayo, que regula el funcionamiento y la gestión de la base de datos del Censo Canino y la Orden AYG/861/2005) de 24 de Junio, que modifica la anterior.
4. Orden de 28 de julio de 1980 por la que se dan normas sobre núcleos zoológicos, que desarrolla Decreto de 24 de abril de 1975 sobre autorización y registro de núcleos zoológicos.

Artículo 2: *Ámbito territorial.*

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal de Fermoselle, provincia de Zamora.

Artículo 3: *Definiciones.*

A los electos de esta ordenanza se entiende por:

1. Animales domésticos: Los animales que como especie, han asumido la costumbre del cautiverio y dependan de los seres humanos.
2. Animales de compañía: Los animales domésticos que las personas mantienen generalmente en el hogar con la finalidad de obtener compañía como son los perros y gatos.
3. Animal identificado: El que dispone de un sistema de reconocimiento individual vinculado a un registro oficial que permite asociarlo a la persona responsable del animal.
4. Núcleo, zoológico: Los que albergan las condiciones zoológicas de animales indígenas y exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o reproducción, de recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos. Así como los establecimientos de venta y/o cría de animales.

Artículo 4: *El derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos.*

1. El Ayuntamiento tiene el deber de proteger los animales de acuerdo con el art. 45.2 de la Constitución Española, sin perjuicio de velar también por la seguridad de las personas y de sus bienes.
2. Todo el mundo tiene derecho a disfrutar de los animales y el deber de protegerlos de acuerdo con el art. 45.1 de la Constitución Española. Todo el mundo tiene el deber de cumplir las normas contenidas en esta ordenanza y de denunciar los incumplimientos que presencien o de los cuales tengan conocimiento. El Ayuntamiento tiene que atender las reclamaciones, denuncias o sugerencias de las personas y ejercer las acciones que en cada caso se consideren oportunas de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

TÍTULO II
RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 5: *Prohibiciones.*

Está prohibido:

- a. Maltratar, agredir o afectar físicamente o psicológicamente a los animales.
- b. Abandonar a los animales y sus cadáveres.
- c. Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto higiénico sanitario de bienestar y de salud animal.
- d. No facilitar a los animales la alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- e. Transportar los animales sin ajustarse a la normativa sobre protección y condiciones de seguridad de los animales en el transporte.
- f. Contravenir las normas de convivencia establecidas en esta ordenanza.

Artículo 6: *Responsabilidad de las personas poseedoras y propietarias de animales.* La persona poseedora de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria de la propietaria, es responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, a los bienes y al medio natural.

Artículo 7: *Colaboración y cooperación administrativas.*

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta o centros de acogida, los adiestradores, las asociaciones de protección y defensa de los animales y los veterinarios en sus intervenciones facultativas relacionadas con los animales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para el cumplimiento de esta ordenanza.

2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

3. El Ayuntamiento de Fermoselle colaborará con las autoridades autonómicas y provinciales competentes, los colegios de veterinarios y demás instituciones públicas o privadas cuyos fines coincidan con los establecidos en la presente ordenanza.

CAPÍTULO II
Animales domésticos

Artículo 8: *Protección de los animales domésticos.*

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos tienen que mantenerles en buenas condiciones higiénico-sanitarias de bienestar y seguridad, de acuerdo con las necesidades propias de su especie.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones mínimas de mantenimiento de los animales:

- a. Proveer de agua potable y alimentación suficiente y equilibrada para mantener unos buenos niveles de nutrición y salud.
- b. Disponer de espacio: Ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado y necesario para satisfacer sus necesidades vitales y su bienestar.

R-201603400

- c. Mantener los alojamientos limpios, desinfectados, retirando periódicamente los excrementos.
- d. No pueden tener como alojamientos habituales los balcones o vehículos.
- e. Los vehículos estacionados que alberguen en su interior algún animal no podrán estar más de 4 horas estacionados y, en los meses de verano, tendrán que ubicarse preferentemente en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación.
- f. Los cuidados mínimos necesarios serán los adecuados tanto a los tratamientos preventivos de enfermedades como a las curaciones y a la aplicación de las medidas sanitarias que la autoridad municipal disponga.

Artículo 9: *Protección de la salud pública y de la tranquilidad y la seguridad de las personas.*

1. Las personas propietarias y poseedoras de animales domésticos tienen que mantenerlos en buenas condiciones de seguridad a fin de que no se produzca ninguna situación de peligro o molestia para los vecinos o para las personas que conviven y para otras personas en general.

2. En particular, se establecen las siguientes condiciones •mínimas de mantenimiento de los animales:

- a. Está prohibida la entrada de animales domésticos en todo tipo de locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos y a las piscinas públicas. Esta prohibición no será aplicable a los perros lazarillo y a las de seguridad.
- b. Está prohibido perturbar la vida de los vecinos, con gritos, cantos, sones u otros ruidos de los animales domésticos, en especial desde las 22 horas de la noche hasta las 8 horas de la mañana.
- c. Las personas propietarias de establecimientos recreativos de restauración, según su criterio, podrán prohibir la entrada y la permanencia de animales domésticos en sus establecimientos salvo los perros lazarillo y los de seguridad. Por estos efectos, se tendrá que colocar en la entrada del establecimiento y en un lugar visible una placa indicadora de la prohibición. En todo caso, para la entrada y permanencia, se exigirá que los animales domésticos estén debidamente identificados y que vayan sujetos con una correa o cadena a menos que se disponga de un espacio cerrado y específico por los mismos. No obstante, los perros potencialmente peligrosos siempre tienen que ir sujetos con correa o cadena y llevar el bozal colocado.

Artículo 10: *Tenencia y crianza de animales domésticos en domicilios particulares.*

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en domicilios particulares, siempre que se cumplan las condiciones de mantenimiento e higiénico-sanitarias, de bienestar y seguridad, por los animales y por las personas.

2. La crianza de animales domésticos en domicilios particulares tanto si está en terrazas, terrados o patios, está condicionada al hecho de que se cumplan las condiciones de mantenimiento higiénico-sanitario, de bienestar, y de seguridad para el animal y para las personas. Si esta crianza se realiza en más de una ocasión, será considerada como centro de cría y por lo tanto, será sometida a los requisitos de estos centros.

Artículo 11: *Obligaciones de los propietarios y poseedores de animales de compañía.*

1. Las personas propietarias o poseedoras de animales de compañía están obligadas a:

a. Identificarlos electrónicamente con un microchip homologado de forma indeleble y a proveerse del documento sanitario de forma previa a la inscripción en el Registro censal municipal.

Todos los animales de la especie canina y los de otras especies que así determine la Autoridad municipal, cuyo habitat o residencia habitual se encuentre en el término municipal de Fermoselle y los que pertenezcan a personas con domicilio en Fermoselle y sus anejos, no hayan sido registrados en otro municipio, a partir de los tres meses de vida del animal o al mes de su adquisición, deberán estar identificados electrónicamente mediante microchip implantado por veterinario o habilitado reglamentariamente con arreglo a la normativa aprobada al respecto por la Junta de Castilla y León "(microchip o rasponedor conforme a la Norma ISO 11784 que debe ser leído por un transceptor conforme a la Norma ISO 11785).

La identificación del animal será incorporada, para su gestión, a la base de datos SIACYL regulada por Orden A YG/601/2005 de 5 de mayo, de la Consejería de Agricultura y Ganadería de Castilla y León.

La devolución a sus legítimos propietarios de animales carentes de identificación que hayan sido recogidos por los servicios municipales especializados o por los particulares no podrá efectuarse sin haber procedido previamente a su identificación SIACYL y vacunación antirrábica. Los gastos ocasionados por tal motivo deberán ser resarcidos por el propietario del animal.

b. Inscribirles en el Registro censal municipal, dentro del plazo de treinta días desde la fecha de nacimiento, de adquisición, cambio de residencia del animal o traslada temporal por un período superior a tres meses.

El propietario o poseedor tendrá que acreditar la identificación del animal, presentar el documento acreditativo entregado por la entidad responsable de su identificación y comunicar los datos del propietario o poseedor relativos al nombre, apellidos, domicilio, teléfono y DNI y los datos del animal relativos a la especie, raza, sexo, fecha de nacimiento, código de identificación y domicilio habitual del animal, así como también otros datos que se establezcan reglamentariamente.

c. Notificar al Registro censal municipal, en el plazo de un mes, la baja, la cesión o el cambio de residencia del animal y cualquier otra modificación de los datos que figuren en este censo.

d. Comunicar al Registro censal municipal, en el plazo de 48 horas desde que se tenga conocimiento de los hechos, la sustracción, pérdida de un animal de compañía con la documentación identificativa pertinente a los efectos de favorecer su recuperación.

e. A petición del propietario y bajo, el criterio y el control sanitario municipal, la observación veterinaria de enfermedades transmisibles de los animales podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté inscrito en el censo municipal correspondiente y al corriente de las tasas correspondientes.

f. Vacunación antirrábica: Todos los perros objeto de esta ordenanza, deberán estar vacunados desde los tres meses de edad.

Artículo 12: *Animales de compañía abandonados y perdidos.*

1. Se considerará abandonado un animal de compañía cuando no lleve la identificación establecida legalmente para localizar al propietario y no vaya acompañado por ninguna persona. Se considerará perdido un animal de compañía cuando lleve, identificación para localizar al propietario y no vaya acompañado de ninguna persona.

2. Los animales de compañía abandonados y los que sin serlo, circulen sin la

identificación establecida legalmente, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos en observación durante un período de 20 días naturales.

3. Una vez transcurrido el plazo, si los animales de compañía no han sido retirados por su propietario, se procederá a promover su cesión, a darles en adopción o cualquier otra alternativa adecuada.

Artículo 13: Presencia de animales domésticos en la vía y en los espacios públicos.

1. Las personas propietarias o poseedoras de los animales domésticos tienen que evitar en todo momento que éstos causen daños o ensucien los espacios públicos y las fachadas de los edificios confrontados. En especial se tienen que cumplir las siguientes conductas:

a. Están prohibidos las deposiciones y las micciones de animales domésticos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños.

b. Están prohibidas las deposiciones y las micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.

c. Se tienen que recoger las deposiciones inmediatamente y colocarlas de manera higiénicamente aceptable dentro de las bolsas adecuadas en los lugares destinados a tal efecto.

d. Se tiene que proceder inmediatamente a la limpieza de los elementos afectados.

2. En caso de incumplimiento de lo que dispone el apartado anterior, los agentes de la Autoridad municipal podrán requerir al propietario o al poseedor del animal doméstico para que proceda a la limpieza de los elementos afectados.

Artículo 14: Condiciones de los perros en la vía y en los espacios públicos.

1. Está prohibido:

a. La estancia de perros en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños y su entorno con el fin de evitar las deposiciones y micciones dentro de estos espacios.

b. El adiestramiento en la vía pública de perros para las actividades de alague, defensa, guarda y similares.

2. En la vía y en los espacios públicos incluyendo también las partes comunes de los inmuebles colectivos, a los transportes públicos y a los lugares y a los espacios de uso público en general, los perros tienen que cumplir los siguientes requisitos:

a. Llevar el documento identificativo.

b. Ir ligados por medio de un collar y una correa o cadena, que no ocasionen lesiones al animal, levantado si éste se queda siempre al lado de su amo o conductor, bajo su control visual y está educado para responder a sus órdenes verbales.

c. Llevar una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal donde conste el nombre del animal y los datos del propietario o poseedor.

CAPÍTULO III

Núcleos zoológicos

Artículo 15: Requisitos.

1. Deberán cumplir los requisitos legalmente establecidos y además los siguientes:

a. Contribuir a la conservación de la biodiversidad y de la naturaleza.

b. Deberán contar con el emplazamiento necesario y preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en los casos en que se consi-

dere necesario al objeto de que las instalaciones no ocasionen mohadas en las viviendas próximas.

c. Deberán contar con las instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias condicionen zoosanitarias.

d. Facilidad para las eliminaciones de excrementos y de aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública ni ningún tipo de molestias.

e. Deberán contar con medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que pueden estar en contacto con los animales, así como con medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres y materias contumaces.

f. Las instalaciones deberán de permitir unas condiciones adecuadas y aceptables con la naturaleza de cada uno de los animales.

2. Para el control inicial de estas empresas y actividades, hará falta el informe de los servicios técnicos municipales, los cuales llevarán a cabo un control permanente.

Artículo 16: Limitación numérica.

En el núcleo urbano, el máximo de perros que puede tenerse en un inmueble, es de dos perros.

Artículo 17: Mantenimiento de los animales en los establecimientos.

Los animales se mantendrán en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar, y bajo la responsabilidad de un servicio veterinario. Los datos y firma del servicio veterinario responsable tienen que constar en el libro de registro.

Artículo 18: Intervención administrativa.

1. De conformidad con el art. 42 del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se sustituye el sistema de comunicación y se establece, la licencia ambiental para la cría o guarda de 10 perros mayores de 3 meses; salvo que proceda la denegación expresa de la licencia ambiental por razones de competencia municipal basadas en el planeamiento urbanístico, en las ordenanzas municipales o por el incumplimiento de los requisitos previos establecidos en la legislación, sectorial aplicable, el Ayuntamiento someterá el expediente a información pública durante diez días mediante la inserción de un anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, se hará, además, notificación personal a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, así como a aquellos que por su proximidad a éste pudieran verse afectados; el informe de la Comisión Territorial de Prevención Ambiental de Zamora, será obligatorio a partir de 10 perros mayores de 3 meses.

2. La solicitud de licencia municipal deberá de acompañarse de la documentación exigida por el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como la siguiente documentación adicional:

- Memoria técnica suscrita por el facultativo veterinario con las determinaciones siguientes:

a. Condiciones técnicas de los establecimientos.

b. Sistema de recogida de residuos y cadáveres de animales.

c. Servicios de desratización, desinsectación y desinfección.

- d. Programa definitorio de las medidas higiénicas y exigencia profilácticas de los animales y las medidas por el supuesto de enfermedad.
 - e. Número máximo de los animales que pueden estar en el establecimiento para poder garantizar su bienestar.
 - f. Plan de alimentación para poder mantener a los animales en un estado de salud adecuado.
 - g. Datos identificativos del servicio veterinario al cual queda adscrito el establecimiento para la atención de animales objeto de su actividad.
3. Estos establecimientos estarán sometidos al régimen de control e inspección, de conformidad con el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.
4. Los núcleos zoológicos no podrán iniciar la actividad hasta que no estén inscritos en el Registro de núcleos zoológicos. En el control inicial de la actividad, habrá que aportar el documento acreditativo de la inscripción.

TÍTULO III DISCIPLINA DE LA PROTECCIÓN

CAPÍTULO I *Inspección, control y revisión*

Artículo 19: *Inspección, control y revisión.*

1.- Todas las actividades reguladas en esta ordenanza quedan sujetas a la acción inspectora del Ayuntamiento, la cual se podrá llevar a cabo, en cualquier momento, sin perjuicio de las acciones específicas de control de las actividades y de revisión de las autoridades y de las licencias municipales.

2.- La competencia para la incoación de los procedimientos san donadores contemplados en esta ordenanza, corresponden a la Alcaldía.

CAPÍTULO II *Régimen sancionador*

Sección 1 *Disposiciones Generales*

Artículo 20: *Infracciones y sanciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones tipificadas en el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.- Las infracciones administrativas serán sancionadas, de acuerdo con lo que dispone la normativa mencionada, sin perjuicio de las especificaciones de las infracciones y de las graduaciones de las sanciones contenidas en esta ordenanza.

Sección 2 Protección de animales

Artículo 21: *Infracciones.*

1. Serán infracciones muy graves:

a) Maltratar y agredir físicamente a los animales.

R-201603400

- b) Abandonarlos.
- c) Esterilizar, mutilar y sacrificar animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en materia de protección de animales.
- d) Organizar y participar en peleas de animales.
- e) Mantener a los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, de bienestar animal y de seguridad.
- f) Incumplir las condiciones y los requisitos de los núcleos zoológicos.
- g) Reincidir en la comisión de infracciones graves durante el último año.

2.- Serán infracciones graves:

- a. No vacunar o no realizar tratamientos obligatorios, a los animales de compañía.
- b. No dar a los animales la atención veterinaria necesaria para garantizar su salud y evitar perjuicios graves.
- c. Reincidir en la comisión de infracciones leves en el último año.

3.- Son infracciones leves:

- a. Incumplir las obligaciones de inscripción censal en el Registro correspondiente de animales de compañía y posteriores comunicaciones preceptivas.
- b. Llevar a los animales en la vía o en los espacios públicos sin una placa identificativa o cualquier otro medio adaptado al collar del animal, donde conste el nombre del animal y los datos del propietario o del poseedor.
- c. No llevar a los veterinarios un archivo con las fichas clínicas de los animales que se tienen que vacunar o tratar obligatoriamente.
- d. No tener en un lugar visible la acreditación de la inscripción al Registro de núcleos zoológicos.
- e. No tener actualizado o tramitado el libro de registro de los núcleos zoológicos.

Artículo 22: *Sanciones.*

1.- Las infracciones en materia de protección de animales se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:

- a. Las infracciones muy graves, de 2.001 hasta 20.000 euros.
- b. Las infracciones graves, de 401 hasta 2.000 euros.
- c. Las infracciones leves, de 100 hasta 400 euros.

2.- La comisión de las infracciones leves consistentes en el incumplimiento de las obligaciones de identificación o de inscripción registral de los animales de compañía, comportará la imposición de la sanción en su grado máximo de 300 a 400 euros.

3.- La imposición de la sanción de multa puede comportar el comiso de los animales objeto de la infracción, sin perjuicio del comiso preventivo, a criterio del agente de la autoridad, en el momento del acta de inspección o de la denuncia.

Sección 3
Sanidad

Artículo 23: *Infracciones.*

1.- De acuerdo con la Ley estatal 14/1986 de 25 de abril General de Sanidad constituyen infracciones administrativas en materia de sanidad las tipificadas en esta Ley y en particular las especificadas en los siguientes apartados:

R-201603400

- a. Son infracciones graves:
 - 1. La presencia de animales en locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte, manipulación o venta de alimentos, salvo los perros lazarillo y los de seguridad.

- b. Son infracciones leves:
 - I. La presencia de los animales en las piscinas públicas salvo los perros lazarillo y los de seguridad.
 - II. Perturbar la vida de los vecinos con grifos, cantos, sones u otros ruidos de los animales domésticos.
 - III. Permitir la entrada de los animales en los establecimientos de concurrencia pública cuando esté prohibido por esta ordenanza.
 - IV. Incumplir las obligaciones de las personas propietarias o poseedoras de animales domésticos que hayan causado lesiones a otras personas u otros animales.
 - V. No notificar a los veterinarios clínicos de la ciudad a la administración municipal los casos que hayan atendido consistentes en lesiones producidas entre perros.

Artículo 24: *Sanciones.*

- 1.- De acuerdo con la Ley estatal 14/1986 de 25 de abril. General de Sanidad las infracciones en materia de sanidad se sancionarán con multas de las cuantías siguientes:
 - a. Las infracciones graves, entre 3.005 y 15.025 euros.
 - b. Las infracciones leves, hasta 3.005 euros.

Sección 4

Infracciones y sanciones de esta ordenanza

Artículo 25: *Infracciones.*

- 3.- De acuerdo con la presente ordenanza, son infracciones en materia de protección y tenencia de animales las que se tipifican en los siguientes apartados:
 - a. Son infracciones muy graves:
 - I. Permitir a los animales domésticos depositar sus deposiciones y micciones en los parques y jardines de uso para los niños.
 - II. Tener perros en los parques infantiles o jardines de uso por parte de los niños y su entorno.

 - b. Son infracciones graves:
 - I. Tener animales domésticos en los espacios públicos cuando está prohibido.
 - II. Permitir a los animales domésticos efectuar sus micciones en las fachadas de los edificios y en el mobiliario urbano.
 - III. No recoger inmediatamente las deposiciones fecales de los animales domésticos en las vías y espacios públicos o no proceder a la limpieza de los elementos afectados por las deposiciones.
 - IV. Mantener a los animales en instalaciones inadecuadas para su seguridad.
 - V. Tener animales de compañía en la vía y en los espacios públicos sin estar ligados por medio de un collar y una correa o cadena levantado si se quedan siempre al lado de su amo o conductor, bajo su control visual y están educados para responder a sus órdenes verbales.

R-201603400

c. Son infracciones leves:

l. Incumplir las condiciones de la tenencia de perros en la vía y en los espacios públicos siempre que no estén tipificados como otra infracción administrativa.

Artículo 26: *Sanciones.*

1.- Las infracciones en materia de protección y tenencia de animales tipificadas en esta ordenanza, se sancionarán por el Ayuntamiento con multas de las siguientes cuantías:

- a. Las infracciones leves se sancionarán con multas de hasta 450 euros.
- b. Las infracciones graves se sancionarán con multas de hasta 900 euros.
- c. Las infracciones muy graves se sancionarán con multas de hasta 1.800 euros.

CAPÍTULO III *Otras medidas*

Artículo 27: *Medidas accesorias.*

La resolución sancionadora podrá disponer, también, como medida accesoria, la confiscación o intervención, con carácter definitivo o temporal, de los animales: la clausura, definitiva o temporal de establecimientos y explotaciones; y la revocación o suspensión de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, de animales domésticos de explotación o de animales salvajes de compañía.

Artículo 28: *Suspensión del procedimiento.*

En los supuestos de que las infracciones pudieran ser además constitutivas de delito o falta, una vez iniciado el procedimiento sancionados se suspenderá y dará traslado de las actuaciones al Juez.

Si se hubiera procedido a la intervención provisional de algún animal, se instará al Juzgado que conozca de los hechos que resuelva su destino y, en su caso, provea respecto a sus cuidados, alojamiento, custodia, manutención y tratamiento.

Artículo 29: *Medidas cautelares.*

Durante la tramitación del procedimiento sancionador desde su inicio y hasta la firmeza de la correspondiente resolución que ponga fin al mismo, la Alcaldía, cautelarmente, podrá adoptar las medidas, proporcionadas a la urgencia y gravedad de los hechos, que estime oportunas para garantizar la salud pública, la seguridad de las personas y de otros animales, la convivencia vecinal y la tranquilidad del descanso nocturno.

Artículo 30: *Ejecución material.*

La ejecución material de las resoluciones dictadas en aplicación de esta Ordenanza, de las órdenes y medidas concretas de actuación que determine la Autoridad Municipal, sus agentes y demás servicios en cumplimiento de las mismas, cuando no sean voluntariamente ejecutadas por los interesados en los plazos conferidos, se llevará a efecto conforme a lo dispuesto en el Capítulo-V del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por alguno de los medios de ejecución forzosa que prevé el artículo 96 de dicha Ley según la naturaleza de la actuación y las circunstancias que en cada caso concurran.

R-201603400

Artículo 31: *Reintegro de gastos.*

Todos los gastos derivados de la aplicación de los preceptos de esta ordenanza, podrán ser repercutidos en los dueños de los animales afectados por ella.

Disposición final.

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el art. 65.2 del mencionado texto legal.

Fermoselle, 23 de septiembre de 2016.-El Alcalde.